

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0011-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 7 de febrero de 2024

VISTO:

El Expediente 973-2023/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **PLANTA MINERA LA VALEROSA S.A**, representada por su apoderado Azaria Girma, contra la Resolución 1160-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2023, que declaró inadmisibile la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, al amparo de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley 30327") y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15-2019-VIVIENDA y 31-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327"), acerca del predio de 6.8447 ha, ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, inscrito en las partidas registrales 12010042 en 128,73 m² (CUS 56744), 12008402 en 62 729,85 m² (CUS 56748), 12010896 en 1 896,32 m² (CUS 92136), 12014036 en 658,00 m² (CUS 92151), 12019085 en 1 384,01 m² (CUS 178577), todas del Registro de Predios de Camaná, asimismo, un área de 1 650,33 m² se encontraría sin antecedente registral y sin registro CUS (en adelante "el predio"), así como solicita en forma accesorias la nulidad del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 y de todos los actos posteriores que se hubieran emitido; y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 06335-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2023, “la SDAPE” remitió el Expediente 973-2023/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 22 de diciembre de 2023 (S.I. 35887-2023) por la empresa **PLANTA MINERA LA VALEROSA S.A** (en adelante, “la Administrada”), representada por su apoderado Azaria Girma, contra la Resolución 1160-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2023 (en adelante, “la Resolución impugnada”, a folio 198) y el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), para que sean resueltos en grado de apelación por “la DGPE”;

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2023 (S.I. 35887-2023), “la Administrada” interpone recurso de apelación contra “la Resolución impugnada” y solicita que se declare fundado y por consecuencia, se declare la nulidad del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153);

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

6. Que, el escrito contiene antecedentes (numeral III), fundamentos de hecho y de derecho (subnumerales 4.1 a 4.2.5 del numeral IV), por los fundamentos que a continuación se detallan:

6.1. Cuestiona la fecha de recepción del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), porque señala que su entrega ocurrió el 31 de octubre de 2023 y no el 26 de octubre de 2023. Asimismo, indica entre otros aspectos, que la notificadora habría dejado el citado Oficio sin cargo e indicó que aquella persona le habría mencionado que colocaría la fecha y la hora de recepción del documento. Además, indica que la notificadora colocó en el cargo de recepción del Oficio, que éste se recibió el 26 de octubre de 2023 a las 12:20 y que la persona que lo recibió ejerce el cargo de secretaria, lo cual, según refiere, no sería veraz (numerales 4.1.2 a 4.17 de su recurso de apelación), hechos corroborados mediante sus cámaras de seguridad. En ese sentido, considera que “la Resolución impugnada” se encuentra motivada sobre un acto nulo, porque no es coherente con la realidad (subnumerales 4.1 a 4.2.5 del numeral IV);

6.2. Indica que al momento de formular su solicitud precisó que presentó dos (2) domicilios: 1) El ubicado en calle Jerusalén 128, Cercado, provincia y departamento de Arequipa (domicilio legal), y 2) el ubicado en calle Bolognesi 180, oficina 203, distrito Miraflores (domicilio procesal), para efectos del procedimiento. Sin embargo, se le notificó en el domicilio legal, lo cual acarrea la nulidad de “la Resolución impugnada” (subnumerales 4.2.2 a 4.2.5);

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la resolución impugnada”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

7.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

7.2. Asimismo, el artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

7.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo

material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

- 7.4.** Mediante el Oficio 1318-2023-GRA/GREM presentado el 21 de septiembre de 2023 (S.I. 25775-2023, a folio 1), la Gerencia Regional de Energía, Minas del Gobierno Regional de Arequipa ha remitido la solicitud presentada por “la Administrada” para ejecutar el proyecto de inversión “Planta de beneficio La Valerosa” al amparo de la “Ley 30327” y el “Reglamento de la Ley 30327”, por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar a “la Resolución impugnada”;

Plazo

- 7.5.** Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;
- 7.6.** La “Resolución impugnada” fue notificada en forma personal a “la Administrada”, el 29 de noviembre de 2023 mediante la Notificación 3228-2023/SBN-GG-UTD (folio 212), según cargo de recepción, y tuvo plazo para impugnar entre el 30 de noviembre al 22 de diciembre de 2023; habiendo presentado su recurso de apelación el 22 de diciembre de 2023 (S.I. 35887-2023). En ese sentido, presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”;

8. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;

9. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “la Administrada” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por “la DGPE”;

Determinación de la cuestión de fondo

¿Se evidencia que el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), fue notificado conforme al “TUO de la LPAG”, y por tanto, es válido y eficaz?
¿“La Resolución impugnada” se encuentra debidamente fundamentada respecto al Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153)?

Descripción de los hechos

10. Que, “la Administrada” indica que la fecha de recepción del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), ocurrió el 31 de octubre de 2023 y no el 26 de octubre de 2023 y que la notificadora habría dejado el citado Oficio

sin cargo e indicó que aquella persona le habría mencionado que colocaría la fecha y la hora de recepción del documento. Además, la notificadora colocó en el cargo de recepción del Oficio, que éste se recibió el 26 de octubre de 2023 a las 12:20 y que la persona que lo recibió ejerce el cargo de secretaria, lo cual, según refiere, no sería veraz, hechos corroborados mediante sus cámaras de seguridad. En ese sentido, considera que “la Resolución impugnada” se encuentra motivada sobre un acto nulo, porque no es coherente con la realidad;

Respecto a los argumentos de “la Administrada”

11. Que, en ese sentido, se procede a revisar los argumentos presentados por “la Administrada”, que en resumen son los siguientes:

Sobre la validez de la notificación del Oficio

12. Argumento que obra en el numeral 6.1): “La Administrada” cuestiona la fecha de recepción del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), porque señala que su entrega ocurrió el 31 de octubre de 2023 y no el 26 de octubre de 2023. Asimismo, indica entre otros aspectos, que la notificadora habría dejado el citado Oficio sin cargo e indicó que aquella persona le habría mencionado que colocaría la fecha y la hora de recepción del documento. Además, indica que la notificadora colocó en el cargo de recepción del Oficio, que éste se recibió el 26 de octubre de 2023 a las 12:20 y que la persona que lo recibió ejerce el cargo de secretaria, lo cual, según refiere, no sería veraz (numerales 4.1.2 a 4.1.7 de su recurso de apelación), hechos corroborados mediante sus cámaras de seguridad. En ese sentido, considera que “la Resolución impugnada” se encuentra motivada sobre un acto nulo, porque no es coherente con la realidad (subnumerales 4.1 a 4.2.5 del numeral IV);

13. Que, el numeral 21.3 del artículo 21 del “TUO de la LPAG”, dispone que *“en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”*;

14. Que, el numeral 21.4 del artículo 21 del “TUO de la LPAG” señala que *“la notificación personal, se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*;

15. Que, en relación a los hechos, “la Administrada” indica en el primer extremo del argumento, que la fecha de notificación del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153 y anexo 1 del recurso de apelación), ocurrió el 31 de octubre de 2023 y no el 26 de octubre de 2023, como se consignó en el cargo, basándose en tres (3) videos grabados por las cámaras 2, 7 y 8 de su domicilio legal (anexo 2 del recurso de apelación);

16. Que, al respecto, revisados los tres (3) videos, se advierte que en el video perteneciente a la cámara 2, existe una persona de sexo femenino, con chaleco rojo en donde se lee la palabra “PRIME”, mochila roja con bordes y cierres azules; pantalón jean azul; guantes negros (mitones) y tiene viscera rosada, sin que pueda verse el rostro y que al parecer, sería una notificadora. En el video grabado por la cámara 7, se aprecia que dicha persona se dirige a un extremo del edificio, sin evidenciarse el lugar exacto del mismo y si fue hacia la oficina de “la Administrada”, así como si aquella se encontraba en el tercer piso. Asimismo, en el video grabado en la cámara 2, se observa que la misma persona, bajó las escaleras y se retiró;

17. Que, de los hechos relatados, no se evidencia que la persona aparecida en los videos del 31 de octubre de 2023, haya mencionado que colocaría la fecha y la hora de recepción del documento o que hubiera dejado el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153) sin cargo de notificación, porque en el anexo 1 del recurso de apelación de “la Administrada”, aparece el nombre de la persona que lo recibió, su DNI, fecha y hora (parte inferior de la primera página), lo cual, concuerda con el cargo del mismo Oficio, que obra a folio 153 del Expediente 973-2023/SBNSDAPE. Además, en el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153) aparece el nombre del Notificador y su DNI, lo cual difiere de la persona captada en los videos de las cámaras 2, 7 y 8 presentados por “la Administrada” (anexo 2 del recurso de apelación); ya que se trataría de una persona de sexo femenino y no masculino, como aparece en el cargo del referido Oficio. Por otro lado, no debe olvidarse que el numeral 21.3 del artículo 21 del “TUO de la LPAG” alude a la obligación de recabar información y consignarla pertenece al notificador;

18. Que, asimismo, en relación al nombre del cargo de “secretaria”, que según “la Administrada”, no corresponde a la persona que recibió el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), debe señalarse que la situación expuesta si bien se refuta el cargo, lo cierto es, que esa situación no invalida una notificación, por cuanto, describe e identifica a la persona con sus nombres y apellidos y DNI, conforme se aprecia en el cargo del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), lo cual, está de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del “TUO de la LPAG”, tratándose además, de un supuesto de saneamiento de la notificación, previsto en los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27⁶ del “TUO de la LPAG”;

19. Que, además, se advierte que el Notificador describió el edificio en donde tiene su domicilio legal “la Administrada”, según lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del “TUO de la LPAG”;

20. Que, de lo expuesto, el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), fue notificado el 26 de octubre de 2023 según el cargo que

⁶ **“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
(Texto según el artículo 27 de la Ley N° 27444)”.

obra en el mismo, y por lo cual, el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días hábiles adicionales por término de la distancia; para subsanar las observaciones advertidas por “la SDAPE” que consisten en la falta de declaración jurada respecto a la inexistencia de comunidades campesinas o nativas en “el predio”, así como precisar si requiere para ejecutar su proyecto sólo de las áreas inscritas en Registros Públicos o si desea la totalidad, la cual implicaría un área no inscrita. En ese sentido, se computó el plazo desde el 27 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2023 (incluye los dos días hábiles adicionales por término de la distancia);

21. Que, por último, “la Administrada” presentó documentación a fin de subsanar las observaciones formuladas por “la SDAPE”, mediante escrito del 8 de noviembre de 2023 (S.I. 30703-2023, a folio 154), con la cual, “la SDAPE” menciona que subsanaría las observaciones; pero que está fuera del plazo otorgado en el referido Oficio. En el escrito, “la Administrada” no alude los hechos que describe sobre la notificación del Oficio, ni realizó observación alguna y que en relación a la grabación del acto de notificación del 29 de noviembre de 2023 relacionada a “la Resolución impugnada” (anexo 5 del recurso de apelación), se advierte que éste no acredita un vicio esencial, porque el recurso de apelación fue presentado oportunamente, sin que haya perjudicado a “la Administrada” el hecho que se haya consignado 28 de noviembre de 2023 en la ficha de control de la Empresa Courier;

22. Que, en ese sentido, no se evidencian los hechos alegados por “la Administrada”, debiéndose desestimar el primer argumento, al haberse demostrado que el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), se efectuó de acuerdo a ley, así como no se acreditó que “la Resolución impugnada” carece de motivación;

23. Que, no obstante debe mencionarse que mediante Memorándum 00184-2024/SBN-DGPE del 16 de enero de 2024, “la DGPE” solicitó información acerca de los hechos a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”). “La UTD” mencionó con Memorándum 00195-2024/SBN-GG-UTD del 6 de febrero de 2024, que no ha recibido respuesta a su requerimiento presentado a la empresa de mensajería Mito Courier con Oficio 00060-2024/SBN-GG-UTD del 17 de enero de 2024 y que por ello, ha reiterado con Oficio 00160-2024/SBN-GG-UTD del 6 de febrero de 2024. En consecuencia, al no haberse evidenciado respuesta a la fecha, se prescinde de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 185.1 del artículo 185 del “TUO de la LPAG”, tomando en consideración que del exámen de los videos presentados no se han evidenciado los hechos alegados por “la Administrada”; lo cual, se determina sin perjuicio que “la Administrada” pueda presentar nueva solicitud que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente y las acciones que correspondieran efectuar;

24. Argumento que obra en el numeral 6.2): “La Administrada” indica que al momento de formular su solicitud precisó que presentó dos (2) domicilios: 1) El ubicado en calle Jerusalén 128, Cercado, provincia y departamento de Arequipa (domicilio legal), y 2) el ubicado en calle Bolognesi 180, oficina 203, distrito Miraflores (domicilio procesal), para efectos del procedimiento. Sin embargo, se le notificó en el domicilio legal, lo cual acarrea la nulidad de “la Resolución impugnada” (subnumerales 4.2.2 a 4.2.5);

25. Que, según el numeral 27.2 del artículo 27 del “TUO de la LPAG”, el cual dispone que *“también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”*;

26. Que, “la Administrada” indica que fue notificada en su domicilio legal, a pesar que solicitó en su escrito del 2 de agosto de 2023 (registrado con número 5972337-Expediente 3656669, a folio 14), que obra inserto en el Oficio 1318-2023-GRA/GREM presentado el 21 de septiembre de 2023 (S.I. 25775-2023, a folio 1);

27. Que, si bien es cierto, que “la Administrada” solicitó ser notificada en el domicilio ubicado en calle Bolognesi 180, oficina 203, distrito Miraflores (domicilio procesal), para efectos del procedimiento, sin embargo, debe tenerse en consideración que “la Administrada” tomó conocimiento oportuno del contenido de “la Resolución impugnada” el 29 de noviembre de 2023, mediante la Notificación 3228-2023/SBN-GG-UTD (folio 212, la misma que figura en los anexos 3 y 4 del recurso de apelación), y que le permitió interponer su recurso de apelación dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles para impugnar, por lo cual, se aplica el numeral 27.2 del artículo 27 del “TUO de la LPAG”, teniéndose por bien notificado, y por tanto, debe desestimarse el segundo argumento, debido a que no se evidenció vicio que esencial que determine la nulidad de “la Resolución impugnada”;

28. Que, con base a lo señalado, habiendo desvirtuado cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación solicitado por “la Administrada” corresponde a “la DGPE” declarar infundado dicho recurso y por tanto, confirmar la “Resolución impugnada” y la notificación del 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), sin perjuicio que “la Administrada” pueda presentar nueva solicitud de constitución de derecho de servidumbre, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás documentos presentados; dándose por agotada la vía administrativa respecto a los hechos referidos;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **PLANTA MINERA LA VALEROSA S.A.**, representada por su apoderado Azaria Girma, contra la Resolución 1160-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2023, así como la notificación del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2.- CONFIRMAR la Resolución 1160-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2023, así como la notificación del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00046-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por la empresa Planta Minera La Valerosa S.A

REFERENCIA : a) Memorándum 06335-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) Memorándum 00184-2024/SBN-DGPE
c) Memorándum 00195-2024/SBN-GG-UTD
d) S.I. 35887-2023
e) Expediente 973-2023/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 27 de febrero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), trasladó el recurso de apelación contenido en el escrito presentado el 22 de diciembre de 2023 (S.I. 35887-2023), por la empresa **PLANTA MINERA LA VALEROSA S.A.**, representada por su apoderado Azaria Girma, contra la Resolución 1160-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2023, que declaró inadmisibles las solicitudes de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, al amparo de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley 30327") y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15-2019-VIVIENDA y 31-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327"), acerca del predio de 6.8447 ha, ubicado en el distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, inscrito en las partidas registrales 12010042 en 128,73 m² (CUS 56744), 12008402 en 62 729,85 m² (CUS 56748), 12010896 en 1 896,32 m² (CUS 92136), 12014036 en 658,00 m² (CUS 92151), 12019085 en 1 384,01 m² (CUS 178577), todas del Registro de Predios de Camaná, asimismo, un área de 1 650,33 m² se encontraría sin antecedente registral y sin registro CUS (en adelante "el predio"), así como solicita en forma accesoria la nulidad del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 y de todos los actos posteriores que se hubieran emitido.

I. ANTECEDENTE:

A través del Memorándum 06335-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2023, "la SDAPE" remitió el Expediente 973-2023/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 22 de diciembre de 2023 (S.I. 35887-2023) por la empresa **PLANTA MINERA LA VALEROSA S.A** (en adelante, "la Administrada"), representada por su apoderado Azaria Girma, contra la Resolución 1160-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2023 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 198) y el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE



del 19 de octubre de 2023 (folio 153), para que sean resueltos en grado de apelación por "la DGPE".

II. **ANÁLISIS:**

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"

- 2.1. Mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2023 (S.I. 35887-2023), "la Administrada" interpone recurso de apelación contra "la Resolución impugnada" y solicita que se declare fundado y por consecuencia, se declare la nulidad del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153).
- 2.2. El escrito contiene antecedentes (numeral III), fundamentos de hecho y de derecho (subnumerales 4.1 a 4.2.5 del numeral IV), por los fundamentos que a continuación se detallan:
 - 2.2.1. Cuestiona la fecha de recepción del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), porque señala que su entrega ocurrió el 31 de octubre de 2023 y no el 26 de octubre de 2023. Asimismo, indica entre otros aspectos, que la notificadora habría dejado el citado Oficio sin cargo e indicó que aquella persona le habría mencionado que colocaría la fecha y la hora de recepción del documento. Además, indica que la notificadora colocó en el cargo de recepción del Oficio, que éste se recibió el 26 de octubre de 2023 a las 12:20 y que la persona que lo recibió ejerce el cargo de secretaria, lo cual, según refiere, no sería veraz (numerales 4.1.2 a 4.1.7 de su recurso de apelación), hechos corroborados mediante sus cámaras de seguridad. En ese sentido, considera que "la Resolución impugnada" se encuentra motivada sobre un acto nulo, porque no es coherente con la realidad (subnumerales 4.1 a 4.2.5 del numeral IV);
 - 2.2.2. Indica que al momento de formular su solicitud precisó que presentó dos (2) domicilios: 1) El ubicado en calle Jerusalén 128, Cercado, provincia y departamento de Arequipa (domicilio legal), y 2) el ubicado en calle Bolognesi 180, oficina 203, distrito Miraflores (domicilio procesal), para efectos del procedimiento. Sin embargo, se le notificó en el domicilio legal, lo cual acarrea la nulidad de "la Resolución impugnada" (subnumerales 4.2.2 a 4.2.5);
- 2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "la resolución impugnada". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:
 - 2.3.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
 - 2.3.2. Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de



puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

2.3.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

2.3.4. Mediante el Oficio 1318-2023-GRA/GREM presentado el 21 de septiembre de 2023 (S.I. 25775-2023, a folio 1), la Gerencia Regional de Energía, Minas del Gobierno Regional de Arequipa ha remitido la solicitud presentada por "la Administrada" para ejecutar el proyecto de inversión "Planta de beneficio La Valerosa" al amparo de la "Ley 30327" y el "Reglamento de la Ley 30327", por lo cual, se acredita su legitimación para cuestionar a "la Resolución impugnada";

Plazo

2.3.5. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG", concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

2.3.6. La "Resolución impugnada" fue notificada en forma personal a "la Administrada", el 29 de noviembre de 2023 mediante la Notificación 3228-2023/SBN-GG-UTD (folio 212), según cargo de recepción, y tuvo plazo para impugnar entre el 30 de noviembre al 22 de diciembre de 2023; habiendo presentado su recurso de apelación el 22 de diciembre de 2023 (S.I. 35887-2023). En ese sentido, presentó su recurso dentro del plazo legal establecido, conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG";

2.4. Por tanto, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

2.5. Asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG"; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por "la Administrada" se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por "la DGPE";

Determinación de la cuestión de fondo

¿Se evidencia que el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), fue notificado conforme al "TUO de la LPAG", y por tanto, es válido y eficaz?
¿"La Resolución impugnada" se encuentra debidamente fundamentada respecto al Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153)?

Descripción de los hechos



- 2.6. "La Administrada" indica que la fecha de recepción del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), ocurrió el 31 de octubre de 2023 y no el 26 de octubre de 2023 y que la notificadora habría dejado el citado Oficio sin cargo e indicó que aquella persona le habría mencionado que colocaría la fecha y la hora de recepción del documento. Además, la notificadora colocó en el cargo de recepción del Oficio, que éste se recibió el 26 de octubre de 2023 a las 12:20 y que la persona que lo recibió ejerce el cargo de secretaria, lo cual, según refiere, no sería veraz, hechos corroborados mediante sus cámaras de seguridad. En ese sentido, considera que "la Resolución impugnada" se encuentra motivada sobre un acto nulo, porque no es coherente con la realidad;

Respecto a los argumentos de "la Administrada"

- 2.7. En ese sentido, se procede a revisar los argumentos presentados por "la Administrada", que en resumen son los siguientes:

Sobre la validez de la notificación del Oficio

- 2.8. Argumento que obra en el numeral 6.1): "La Administrada" cuestiona la fecha de recepción del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), porque señala que su entrega ocurrió el 31 de octubre de 2023 y no el 26 de octubre de 2023. Asimismo, indica entre otros aspectos, que la notificadora habría dejado el citado Oficio sin cargo e indicó que aquella persona le habría mencionado que colocaría la fecha y la hora de recepción del documento. Además, indica que la notificadora colocó en el cargo de recepción del Oficio, que éste se recibió el 26 de octubre de 2023 a las 12:20 y que la persona que lo recibió ejerce el cargo de secretaria, lo cual, según refiere, no sería veraz (numerales 4.1.2 a 4.1.7 de su recurso de apelación), hechos corroborados mediante sus cámaras de seguridad. En ese sentido, considera que "la Resolución impugnada" se encuentra motivada sobre un acto nulo, porque no es coherente con la realidad (subnumerales 4.1 a 4.2.5 del numeral IV).
- 2.9. El numeral 21.3 del artículo 21 del "TUO de la LPAG", dispone que *"en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*.
- 2.10. El numeral 21.4 del artículo 21 del "TUO de la LPAG" señala que *"la notificación personal, se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*.
- 2.11. En relación a los hechos, "la Administrada" indica en el primer extremo del argumento, que la fecha de notificación del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153 y anexo 1 del recurso de apelación), ocurrió el 31 de octubre de 2023 y no el 26 de octubre de 2023, como se consignó en el cargo, basándose en tres (3) videos grabados por las cámaras 7 y 8 de su domicilio legal (anexo 2 del recurso de apelación)



- 2.12. Al respecto, revisados los tres (3) videos, se advierte que en el video perteneciente a la cámara 2, existe una persona de sexo femenino, con chaleco rojo en donde se lee la palabra "PRIME", mochila roja con bordes y cierres azules; pantalón jean azul; guantes negros (mitones) y tiene viscera rosada, sin que pueda verse el rostro y que al parecer, sería una notificadora. En el video grabado por la cámara 7, se aprecia que dicha persona se dirige a un extremo del edificio, sin evidenciarse el lugar exacto del mismo y si fue hacia la oficina de "la Administrada", así como si aquélla se encontraba en el tercer piso. Asimismo, en el video grabado en la cámara 2, se observa que la misma persona, bajó las escaleras y se retiró.
- 2.13. De los hechos relatados, no se evidencia que la persona aparecida en los videos del 31 de octubre de 2023, haya mencionado que colocaría la fecha y la hora de recepción del documento o que hubiera dejado el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153) sin cargo de notificación, porque en el anexo 1 del recurso de apelación de "la Administrada", aparece el nombre de la persona que lo recibió, su DNI, fecha y hora (parte inferior de la primera página), lo cual, concuerda con el cargo del mismo Oficio, que obra a folio 153 del Expediente 973-2023/SBNSDAPE. Además, en el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153) aparece el nombre del Notificador y su DNI, lo cual difiere de la persona captada en los videos de las cámaras 2, 7 y 8 presentados por "la Administrada" (anexo 2 del recurso de apelación); ya que se trataría de una persona de sexo femenino y no masculino, como aparece en el cargo del referido Oficio. Por otro lado, no debe olvidarse que el numeral 21.3 del artículo 21 del "TUO de la LPAG" alude a la obligación de recabar información y consignarla pertenece al notificador.
- 2.14. Asimismo, en relación al nombre del cargo de "secretaria", que según "la Administrada", no corresponde a la persona que recibió el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), debe señalarse que la situación expuesta si bien se refuta el cargo, lo cierto es, que esa situación no invalida una notificación, por cuanto, describe e identifica a la persona con sus nombres y apellidos y DNI, conforme se aprecia en el cargo del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), lo cual, está de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del "TUO de la LPAG", tratándose además, de un supuesto de saneamiento de la notificación, previsto en los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27¹ del "TUO de la LPAG".
- 2.15. Además, se advierte que el Notificador describió el edificio en donde tiene su domicilio legal "la Administrada", según lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del "TUO de la LPAG".
- 2.16. De lo expuesto, el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), fue notificado el 26 de octubre de 2023 según el cargo que obra en el mismo, y por lo cual, el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días hábiles adicionales por término de la distancia; para subsanar las observaciones

¹ "Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

(Texto según el artículo 27 de la Ley N° 27444)"



advertidas por "la SDAPE" que consisten en la falta de declaración jurada respecto a la inexistencia de comunidades campesinas o nativas en "el predio", así como precisar si requiere para ejecutar su proyecto sólo de las áreas inscritas en Registros Públicos o si desea la totalidad, la cual implicaría un área no inscrita. En ese sentido, se computó el plazo desde el 27 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2023 (incluye los dos días hábiles adicionales por término de la distancia).

- 2.17. Por último, "la Administrada" presentó documentación a fin de subsanar las observaciones formuladas por "la SDAPE", mediante escrito del 8 de noviembre de 2023 (S.I. 30703-2023, a folio 154), con la cual, "la SDAPE" menciona que subsanaría las observaciones; pero que está fuera del plazo otorgado en el referido Oficio. En el escrito, "la Administrada" no alude los hechos que describe sobre la notificación del Oficio, ni realizó observación alguna y que en relación a la grabación del acto de notificación del 29 de noviembre de 2023 relacionada a "la Resolución impugnada" (anexo 5 del recurso de apelación), se advierte que éste no acredita un vicio esencial, porque el recurso de apelación fue presentado oportunamente, sin que haya perjudicado a "la Administrada" el hecho que se haya consignado 28 de noviembre de 2023 en la ficha de control de la Empresa Courier.
- 2.18. En ese sentido, no se evidencian los hechos alegados por "la Administrada", debiéndose desestimar el primer argumento, al haberse demostrado que el Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), se efectuó de acuerdo a ley, así como no se acreditó que "la Resolución impugnada" carece de motivación.
- 2.19. No obstante debe mencionarse que mediante Memorándum 00184-2024/SBN-DGPE del 16 de enero de 2024, "la DGPE" solicitó información acerca de los hechos a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, "la UTD"). "La UTD" mencionó con Memorándum 00195-2024/SBN-GG-UTD del 6 de febrero de 2024, que no ha recibido respuesta a su requerimiento presentado a la empresa de mensajería Mito Courier con Oficio 00060-2024/SBN-GG-UTD del 17 de enero de 2024 y que por ello, ha reiterado con Oficio 00160-2024/SBN-GG-UTD del 6 de febrero de 2024. En consecuencia, al no haberse evidenciado respuesta a la fecha, se prescinde de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 185.1 del artículo 185 del "TUO de la LPAG", tomando en consideración que del exámen de los videos presentados no se han evidenciado los hechos alegados por "la Administrada"; lo cual, se determina sin perjuicio que "la Administrada" pueda presentar nueva solicitud que cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente y las acciones que correspondieran efectuar.
- 2.20. Argumento que obra en el numeral 6.2): "La Administrada" indica que al momento de formular su solicitud precisó que presentó dos (2) domicilios: 1) El ubicado en calle Jerusalén 128, Cercado, provincia y departamento de Arequipa (domicilio legal), y 2) el ubicado en calle Bolognesi 180, oficina 203, distrito Miraflores (domicilio procesal), para efectos del procedimiento. Sin embargo, se le notificó en el domicilio legal, lo cual acarrea la nulidad de "la Resolución impugnada" (subnumerales 4.2.2 a 4.2.5).
- 2.21. Según el numeral 27.2 del artículo 27 del "TUO de la LPAG", el cual dispone que *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal la*



solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

- 2.22. "La Administrada" indica que fue notificada en su domicilio legal, a pesar que solicitó en su escrito del 2 de agosto de 2023 (registrado con número 5972337-Expediente 3656669, a folio 14), que obra inserto en el Oficio 1318-2023-GRA/GREM presentado el 21 de septiembre de 2023 (S.I. 25775-2023, a folio 1).
- 2.23. Si bien es cierto, que "la Administrada" solicitó ser notificada en el domicilio ubicado en calle Bolognesi 180, oficina 203, distrito Miraflores (domicilio procesal), para efectos del procedimiento, sin embargo, debe tenerse en consideración que "la Administrada" tomó conocimiento oportuno del contenido de "la Resolución impugnada" el 29 de noviembre de 2023, mediante la Notificación 3228-2023/SBN-GG-UTD (folio 212, la misma que figura en los anexos 3 y 4 del recurso de apelación), y que le permitió interponer su recurso de apelación dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles para impugnar, por lo cual, se aplica el numeral 27.2 del artículo 27 del "TUO de la LPAG", teniéndose por bien notificado, y por tanto, debe desestimarse el segundo argumento, debido a que no se evidenció vicio que esencial que determine la nulidad de "la Resolución impugnada".
- 2.24. Con base a lo señalado, habiendo desvirtuado cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación solicitado por "la Administrada" corresponde a "la DGPE" declarar infundado dicho recurso y por tanto, confirmar la "Resolución impugnada" y la notificación del 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023 (folio 153), sin perjuicio que "la Administrada" pueda presentar nueva solicitud de constitución de derecho de servidumbre, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás documentos presentados; dándose por agotada la vía administrativa respecto a los hechos referidos

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **PLANTA MINERA LA VALEROSA S.A.**, representada por su apoderado Azaria Girma, contra la Resolución 1160-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2023, así como la notificación del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.
- 3.2. **CONFIRMAR** la Resolución 1160-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2023, así como la notificación del Oficio 08106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre de 2023.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. **NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley.

4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

Firmado por
Manuel Antonio Preciado Umeres
Especialista en Bienes Estatales III
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.2.2

